
Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Walkiria M. Cordero Morel y Milvia Y. Cordero Morel.
Abogados:	Dr. Héctor A. Cordero Frías y Lic. Jorge Jiménez García.
Recurrido:	Miguel Ángel Cordero Liberato.
Abogado:	Lic. Pedro G. Berroa Hidalgo.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 **de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Walkiria M. Cordero Morel y Milvia Y. Cordero Morel, dominicanas, mayores de edad, la primera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1418339-5, y la segunda, de generales que no constan, con domicilio y residencia en la calle José Barrientos núm. 01, Los Restauradores, de esta ciudad, debidamente representadas por el Dr. Héctor A. Cordero Frías y el Lcdo. Jorge Jiménez García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0166109-8 y 001-1018629-3, respectivamente, con domicilio profesional en calle Luis F. Thomen núm. 201, del ensanche Quisqueya, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Miguel Ángel Cordero Liberato, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1425409-7, domiciliada y residente en la calle U núm. 14, Urbanización Centauro, Bella Vista, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Pedro G. Berroa Hidalgo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0552930-9, con domicilio profesional abierto en calle Dr. Delgado núm. 36 esquina calle Santiago, edificio Brea Franco, apto. 206, del sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la ordenanza núm. 036-2015, dictada el 25 de mayo de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: RECHAZA la inadmisibilidad presentada por la parte recurrida señoras Walkiria M. Cordero Moral (sic) y Milvia Y. Cordero Morel respecto recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Ángel Cordero Liberato, sobre la ordenanza No. 1923/2014 de fecha 04 de noviembre de 2014, dictada en atribuciones de referimientos por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación sobre la ordenanza No. 1923/2014 de fecha 04 noviembre de 2014, dictada en atribuciones de referimientos por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por Walkiria M. Cordero Moral y Milvia Y. Cordero Morel, por haber sido hecho conforme a la ley; Tercero: En cuanto al fondo, MODIFICA el dispositivo de la referida ordenanza,

para que en lo adelante se agregue un ordinal Tercero y se lea de la manera siguiente: "Tercero: ORDENA a las señoras Walkiria M. Cordero Moral (sic) y Milvia Y. Cordero Morel quienes cobran las rentas de los inmuebles propiedad del decujus Jacinto Cordero Frías depositar el 25% del monto del alquiler a una cuenta que deberán aperturar los sucesores de éste por ante el Banco Agrícola de la República Dominicana, a los fines de garantizar los posibles derechos del copartícipe Miguel Ángel Cordero Liberato, dinero este que no podrá ser retirado sino por acuerdo entre las partes con derecho a los mismos o por decisión judicial; Cuarto: COMPENSA las costas del procedimiento, por sucumbir ambas partes en puntos de derecho.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 24 de junio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de agosto de 2015, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de junio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 13 de agosto de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por figurar en la decisión impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Walkiria M. Cordero Morel y Milvia Y. Cordero Morel, y, como parte recurrida, Miguel Ángel Cordero Liberato; que del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial en contra de las actuales recurrentes, demanda que fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante ordenanza civil número 1923/2014, de fecha 4 de noviembre de 2018; **b)** que la indicada ordenanza fue recurrida en apelación por Miguel Ángel Cordero Liberato, dictando la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la decisión núm. 036/2015, de fecha 25 de mayo de 2015, mediante la cual modificó el dispositivo de la ordenanza apelada, agregando el ordinal tercero en el cual ordena a las apeladas depositar el 25% del monto del alquiler que cobran de los inmuebles propiedad del *de cujus* Jacinto Cordero Frías, a una cuenta que deberán abrir los sucesores de este ante el Banco Agrícola de la República Dominicana, a fin de garantizar los posibles derechos del copartícipe Miguel Ángel Cordero Liberato, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) La ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

La determinación de la urgencia de un asunto es una facultad discrecional del juez de Referimiento, el cual debe determinar la existencia de ésta antes de dictar una medida en esta materia; del estudio fáctico del asunto hemos podido determinar que el recurrente, tanto en primer grado como en esta instancia de alzada, no ha depositado documentación alguna que demuestre la mala administración por parte de las recurridas de los inmuebles propiedad del *de cujus* Jacinto Cordero Frías, ni que estos inmuebles se encuentran en peligro de distracción o disipación, toda vez que dicho estado se ha mantenido así desde el inicio de la litis, según lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley 834; al fallar como lo hizo la magistrada a qua hemos podido constatar que hizo una correcta valoración de los documentos que le fueron depositados y que la misma actuó en hecho y derecho, ya que no fue demostrada la urgencia requerida a los fines de nombrar un administrador judicial; ...no procede nombrar un administrador judicial, sin

embargo, en vista de que el fundamento del recurrente se basa en sumas de dinero con motivo de alquileres cuyos frutos son de interés de todos los herederos de la masa a partir, esta Sala de la Corte entiende pertinente ordenar a las señoras Walkiria M. Cordero Moral (sic) y Milvia M. Cordero Morel, quienes cobran las rentas de los inmuebles propiedad del decujus Jacinto Cordero Frías depositar el 25% del monto de alquiler a una cuenta que deberán aperturar los sucesores de éste por ante el Banco Agrícola de la República Dominicana, a los fines de garantizar los posibles derechos del accionante; ya que son beneficios sujetos a división entre los copartícipes, dinero este que no podrá ser retirado sino de acuerdo entre las partes con derecho a los mismos o por decisión judicial.

La recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización y falsa apreciación de hechos; **segundo:** fallo extra petita; **tercero:** violación a la ley.

La parte recurrente en su tercer medio de casación, el cual es examinado en primer término a fin de dotar de un orden lógico la presente decisión, alega, en síntesis, que en la especie existe ausencia de ponderación de los documentos depositados y violación a la ley, pues se inobservó el recibo de pago de la cuota mensual por ante la entidad crediticia, el cual era parte de un acuerdo que había sido hecho sin la participación de la hoy recurrida; que el juez *a quo* comete desnaturalización en la interpretación de los hechos y documentos sometidos ante él al no externarse el criterio que tuvo para determinar la pertinencia del proceso.

En cuanto a que la corte *a qua* inobservó un recibo de pago de la cuota mensual por ante la entidad crediticia que era parte de un acuerdo en el que no figura la recurrida; ha sido juzgado que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia, verificándose del fallo impugnado que la corte *a qua* valoró debidamente aquellos documentos que consideró relevantes para la solución del litigio, de los cuales extrajo las consecuencias jurídicas de lugar, no observándose que el documento cuya omisión alega el recurrente, sea de la magnitud de hacer cambiar el sentido de lo decidido en cuanto al rechazo de la solicitud de administración judicial, en tal sentido procede desestimar estas pretensiones por carecer de fundamento.

Con relación a las circunstancias en que puede ser ordenada la medida de designación de un secuestrario judicial, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación: "Que la designación de un secuestrario judicial es una medida que solo debe ser acogida cuando existan elementos serios que la justifiquen; que en ese orden de ideas, no basta que haya surgido un litigio para su aprobación, sino que deben configurarse situaciones de hecho que pongan en evidencia el riesgo del bien o los bienes en litis, o un hecho de tal naturaleza que compruebe la distracción de elementos del bien o del bien mismo, y que esto genere perjuicio o ponga el derecho discutido en riesgo inminente de distracción irreparable; que lo decidido en esta materia obviamente constituye una facultad soberana del juez de los referimientos, quien evalúa la pertinencia o no de la designación de un secuestrario o administrador judicial, lo que escapa del control de la casación, salvo desnaturalización".

En la especie, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho sin desnaturalizar los hechos de la causa, puesto que del examen de los documentos y piezas del expediente retuvo que no se había demostrado mala administración alguna por parte de los demandados originales que diera lugar a la designación de un secuestrario judicial, por lo que al hacerlo, no incurrió en este vicio, sino que por el contrario en su decisión se expone de forma concreta y amplia los motivos que la sustentan, los cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia, ejercer el control de la legalidad; que por tales razones procede los argumentos señalados en el medio que se examina.

En sus dos primeros medios de casación, los cuales se reúnen por estar vinculados, la parte recurrente arguye, en resumen, que la decisión de la alzada no se encuentra sustentada en derecho, pues la corte *a qua* ha emitido un fallo *extra petita*, toda vez que por un cotejo de las conclusiones de la demanda

introdutiva se establece que el recurrido no le corresponde un porcentaje del 25% de la masa sucesoral, puesto que existen más sucesores, por lo que la alzada al asignar un porcentaje a una de las partes ha incurrido en un fallo *extra petita*; los documentos envueltos en la causa no fueron debidamente ponderados constituyendo una falta de ponderación de los mismos, puesto que el acto de comprobación núm. 03/2015 de fecha 19 de febrero de 2015, no se indica que los pagos se estén realizando en una cuenta de las señoras Walkiria Milagros Cordero Morel y Milvia Y.Cordero, puesto que en dicho acto de comprobación se señala que la señora Irelva Cordero Morel fue la que realizó el contrato de alquiler y que “a quien le están pagando” y que el dinero se deposita “en una cuenta ...de Jacinto Cordero Frías”; que con el solo hecho de cotejar las conclusiones que se aprecian tanto en el acto introductivo de la demanda, como las conclusiones sostenidas en el acto del recurso de apelación se evidencia que la sentencia recurrida demuestra que se hizo un uso abusivo del derecho pues en ningún punto de sus pedimentos solicitaron al juez *a quo* asignar un valor porcentual sino que se trató de la designación de un secuestrario por lo que el juez falló *extra petita*.

La parte recurrida se defiende del medio citado, alegando, en síntesis, que las citadas recurrentes nunca negaron estar administrando dichas rentas, ni mencionaron la existencia de otros sucesores, razones por la que la corte no cometió la violación señalada, sino que por el contrario le concedió un privilegio inmerecido permitiéndole administrar un 75% sin dar cuenta a nadie sobre el destino y manejo de esos fondos, y más aún, cuando existen otros sucesores, según expresan las recurrentes y se comprueba en el pliego de modificaciones depositado en el expedientes.

El análisis de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* al examinar la demanda en designación de secuestrario judicial determinó que al fundamentar el recurrente su demanda en sumas de dinero con motivo de alquileres cuyos frutos son de interés de todos los herederos sobre la masa a partir, resultaba procedente ordenar a las recurrentes depositar un 25% del monto que devengaban por concepto de rentas de alquiler de los inmuebles propiedad del *de cuius*.

Con relación al argumento de la parte recurrente referente a que la corte *a qua* incurrió en un abuso de poder y fallo *extra petita*, ha sido establecido por esta Corte de Casación, que el vicio de fallo *extra petita* se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, siempre que no lo haga en uso de alguna facultad para actuar de oficio contemplada en la legislación aplicable que le permita tomar una decisión aunque las partes no lo hayan planteado.

En este caso en particular, el juez de los referimientos, conforme lo establecido en el artículo 101 de la Ley núm. 834 de 1978, dado el carácter provisional de sus decisiones puede ordenar las medidas que estime pertinentes, siempre y cuando sean útiles y necesarias para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita tendentes a asegurar los derechos de las partes, por cuanto dado el carácter provisional de sus decisiones éstas pueden ser revisables en cualquier momento ante un cambio de circunstancias o cuando haya ocurrido una decisión en cuanto al fondo con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que cuando el juez de los referimientos adopta medidas que estén fuera de lo petitionado por las partes con el propósito de evitar en lo inmediato perjuicios mayores, lo hace dentro del poder cautelar que le caracteriza, que es más amplio que aquél que detentan los jueces de fondo de manera ordinaria, en consecuencia, la ordenanza impugnada no puede ser casada por emitir un fallo *extra petita* pues el principio que ata a los jueces de decidir conforme a las conclusiones emitidas por las partes, tiene atenuaciones en procura justamente evitar consecuencias excesivas, por lo tanto, no incurrió en el vicio señalado y estas pretensiones deben ser desestimadas por carecer de fundamento.

Es importante resaltar que, si bien mediante sentencia núm. 0817/2020, de fecha 24 de julio de 2020, conociendo un recurso de casación intentado por Miguel Ángel Cordero Liberato contra las actuales recurrentes, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la misma decisión objeto del presente recurso, basándose principalmente en que *la alzada violó el principio de igualdad y de equidad que debe existir entre los coherederos, tanto en el orden jurídico como en el orden material, resultando desproporcional que unos coherederos se beneficien de un porcentaje superior que los demás, respecto de*

los frutos que pertenecen a la sucesión, sin embargo, en la especie, el recurso de casación se orienta en otra dirección, relativa a cuestionar los poderes del juez de los referimientos y fallo *extra petita*, lo cual puntualmente, como se ha señalado precedentemente, no puede dar lugar a la casación, razón por la cual no es posible para este recurso en particular intentado por Walkiria M. Cordero Morel y Milvia Y. Cordero Morel adoptar la misma decisión.

En ese sentido no advirtiéndose los vicios denunciados en los medios examinados procede desestimarlos por improcedentes e infundados y, por vía de consecuencia, el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, el Código Civil, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 101 y 110 de la Ley 834 de 1978.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Walkiria M. Cordero Morel y Milvia Y. Cordero Morel, contra la ordenanza núm. 036-2015, dictada el 25 de mayo de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a las partes recurrentes, Walkiria M. Cordero Morel y Milvia Y. Cordero Morel, al pago de las costas procesales a favor del Lic. Pedro G. Berroa Hidalgo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.